

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de enero último, se dispuso que el reintegro de los contratos de suministro de gas y electricidad para el alumbrado público se regulase con arreglo a la escala establecida en el artículo 15 de la vigente ley del Timbre y que para la determinación de la base aplicable se estaría a lo dispuesto en el número 13 de su artículo 16.

Ninguna dificultad ofrece en la práctica la aplicación de los citados preceptos, cuando en los contratos de que se trata es conocido el precio o capital por que se celebran, el del presupuesto que haya servido de base al servicio o la cuantía de la fianza definitiva que tenga que constituir el contratista, pero sucede, con frecuencia, que en muchos de estos contratos aun conociéndose el precio de la unidad contratada, por ignorarse «a priori» la cuantía total de los suministros, que se refieren a veces a plazos indeterminados, y por no estar garantizados por fianzas, se carece de la base necesaria para someterlos a tributación con arreglo a la escala del citado artículo 15 de la ley del Timbre.

Algunas entidades que tienen celebrados contratos de suministro en estas condiciones, han resuelto la dificultad aplicando a los mismos el reintegro de 15 pesetas establecido en el número 15 del artículo 16 de la Ley en relación con el artículo 20, sin tener en cuenta que el primero de dichos preceptos hace referencia exclusivamente al reintegro que corresponde a las fianzas y el segundo a diferentes actos, sin el carácter de contrato, que se refieren a objetos no valuables.

Esta solución pudiera admitirse, con carácter provisional, hasta que fuera conocida una base más equitativa que serviría para determinar el reintegro correspondiente a esta

clase de documentos y para establecer ésta haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 29 de abril de 1929 para los contratos de servicios públicos de duración conocida, a aquellos en que el plazo de su vigencia sea indefinido,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado disponer:

1.º Que los contratos administrativos de suministro de gas y electricidad para el alumbrado público y otros fines del mismo carácter, en los casos en que se carezca de base para regular el timbre que les corresponda satisfacer, con arreglo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 16 de la vigente ley del Timbre, se reintegrarán provisionalmente en la cuantía establecida en el número 15 del citado artículo.

2.º Que en el primer trimestre de cada año y con sujeción a la cantidad que el contratista haya percibido en el año anterior, se rectificará el timbre correspondiente a dichos contratos.

3.º Que con respecto a los contratos que se hallen vigentes al publicarse esta disposición, la rectificación se hará sobre la base de los precios o premios percibidos desde su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 1932, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Que en los contratos que queden extinguidos antes del 31 de diciembre de cada año, se rectificará su reintegro sobre la base de las cantidades percibidas por el contratista hasta la terminación del contrato, y

5.º Que es de aplicación a estos documentos lo establecido en el último párrafo del artículo 29 del Reglamento de 29 de abril de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 19 de abril de 1933.—

P. D., Vergara. = Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* 22 abril 1933.)

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

El Sr. Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial me participa ha fallecido en aquella población Anacleto Santamaría Burgos, de 50 años, viudo de Antonia Ibáñez, que expresó ser natural de Burgos, sin que consten más datos.

Lo que se publica a fin de que llegue a conocimiento de los parientes del citado individuo.

Burgos 3 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

El Alcalde de Urrez me comunica que de aquel pueblo ha desaparecido una yegua de pelo oscuro, alzada seis cuartas, herrada de las extremidades delanteras, calzada de las de atrás, rozada del aparejo, con una R en la cuadrilla derecha y ojos blancuzcos.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 2 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

## Diputación Provincial

### Ordenación de Pagos.

#### CIRCULAR

Resultando del examen de los libros de cuentas corrientes por aportación municipal, correspondientes al ejercicio de 1932, que existen saldos a favor de varios Ayuntamientos de las cantidades cobradas de la Hacienda pública por el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de contribución urbana e industrial y recargos de industrial, son los que a continuación se expresan:

### Ayuntamientos.

Pradoluengo, Puras de Villafranca, Briviesca, Frías, Modúbar de la Emparedada, Villorobe, Melgar de Fernamental, Valles de Palenzuela, Lerma, Adrada de Haza, Terradillos de Esgueva, Hoyuelos de la Sierra, Alfoz de Santa Gadea, Arijá, Sedano, Aforados de Moneo, Berberana, Espinosa de los Monteros, Medina de Pomar y Villarcayo.

El saldo resultante a cada Ayuntamiento, puede hacerse efectivo persona debidamente autorizada y provista de la oportuna certificación del acuerdo, según se inserta al final, siendo requisito indispensable el bastanteo de la misma, previo reintegro de una póliza de tres pesetas, un timbre provincial de dos pesetas y una póliza de una peseta cincuenta céntimos, cuando la cantidad a cobrar exceda de 250 pesetas.

En el caso de no retirar dicho saldo en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular, se procederá al reintegro del mismo a la Caja provincial, necesitando para poderlo hacer efectivo solicitarlo de la Corporación, la cual acordará su devolución en la forma que proceda.

Burgos 2 de mayo de 1933.—El Ordenador de Pagos, Moisés Peralla.

\*\*

Certificación que se cita.

Don....., Secretario del Ayuntamiento de.....,

Certifico: Que según consta en el libro de actas de las sesiones de este Ayuntamiento en la celebrada el día... de....., se acordó autorizar a D....., para que cobre en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que resulta sobrante en la cuenta corriente por aportación municipal del ejercicio de 1932.

Igualmente certifico que el precedente acuerdo fué ratificado en la

sesión siguiente celebrada el día... de.....

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, visada y sellada en forma, en..... a... de..... de 1933.

V.º B.º  
El Alcalde, (1)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: de que en los autos civiles número 52 de 1933, juicio ejecutivo seguido a instancia de don Orencio Santos Sáiz, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita, contra D. Luis Pérez Gutiérrez, vecino de Villagonzalo Arenas, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Burgos a 1 de abril de 1933. El Sr. D. Alfonso Andrade y de Carlos, interino Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos por D. Orencio Santos Sáiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintanadueñas, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría y dirigido por el Letrado Sr. García Obeso, contra don Luis Pérez Gutiérrez, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, barrio de Villagonzalo Arenas, en reclamación de 7.623,10 pesetas, importe de dos letras de cambio con gastos, intereses y costas, estando dicho deudor declarado en rebeldía,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Luis Pérez Gutiérrez y con su producto entero y cumplido pago a D. Orencio Santos Sáiz, de la cantidad de 7.500 pesetas, importe de las dos letras de cambio protestadas y 123,10 pesetas, importe de las cuentas de gastos, comisión, timbre, protesto e intereses legales de dichas cantidades, a partir de las fechas de protesto y cuenta de Banco y costas causadas y que se causen hasta el completo pago. La presente sentencia notifíquese personalmente al deudor si lo solicitare la parte actora, dentro del término legal, y en otro caso hágase la notificación en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Andrade.

(1) Si el autorizado es el Alcalde, el visto bueno será firmado por el Teniente de Alcalde o Concejal que le sustituya.

Concuerda con su original. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Burgos a 28 de abril de 1933.—El Secretario, Jesús M. Gil. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Gregorio Rioja, vecino de Belorado, en solicitud de autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central denominada «Mojón Blanco», sita en término de Belorado, suministre energía al pueblo de Fresno de Riotirón y a un molino propiedad del peticionario, sito en Villamayor del Rio, de esta provincia de Burgos.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar, y la carta de pago que acredita haber constituido en la Caja general de Depósitos, Depositaria Pagaduría de Burgos, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 27 de noviembre de 1928, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, se presentaron durante el indicado plazo en la Alcaldía de Belorado nueve reclamaciones suscritas por varios vecinos de Fresno de Riotirón y Belorado, por haber instalado el peticionario varios postes en las fincas de los reclamantes sin la autorización correspondiente. Que durante el mismo plazo y en la Alcaldía de Fresno de Riotirón se presentaron seis reclamaciones, cuatro de ellas formuladas por vecinos de dicho pueblo por haber instalado el peticionario varios postes en las fincas de los reclamantes sin la correspondiente autorización; otra por el mismo Alcalde del Ayuntamiento de Fresno de Riotirón, en la que manifiesta que se ha instalado un poste en el camino denominado «El Moral» que impide el tránsito por éste, y la otra por D. Felipe Andrés, en nombre de D. Pedro Mendiz, en la que expone los perjuicios que se originarían al reclamante al conceder al peticionario la autorización para suministrar fluido al pueblo de Fresno de Riotirón, toda vez que el reclamante dice viene suministrando la energía necesaria al mencionado pueblo durante veinte años, y que la competencia sería ruinoso por el

número pequeño de vecinos y las escasas luces que en él existen. Que no se han presentado más reclamaciones en los Ayuntamientos a que afecta la instalación, según consta en las correspondientes certificaciones unidas al expediente.

Resultando: que dada cuenta al peticionario de las reclamaciones presentadas, a fin de que en el plazo de diez días manifestara lo que estimase oportuno, remite éste un documento visado por el Alcalde de Belorado y Fresno de Riotirón y firmado por D. Nicolás Puente, vecino de Belorado, y D. Juan Puente y nueve vecinos más de Fresno de Riotirón y Belorado, en el que manifiestan que habiendo llegado a un acuerdo con el peticionario, desisten de las reclamaciones presentadas durante el período de información pública, por haber instalado varios postes en las fincas propiedad de los reclamantes sin la autorización reglamentaria, y en escrito aparente manifiesta el mismo peticionario que los postes enclavados en las fincas de los vecinos de Fresno de Riotirón, D. Cirilo Uyarra y D.ª Francisca Carcedo, no perjudica a las fincas de los interesados por estar enclavados en unos valladares de las mismas.

Resultando: que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Burgos a Logroño y la provincial de Tormantos a Pradoluengo, algunos caminos municipales y sendas de poca importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado del servicio; la Excm. Diputación provincial; la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia y la Abogacía del Estado emiten sus respectivos informes favorables todos a la concesión solicitada; y proponiendo las tres primeras las condiciones en que ésta podría otorgarse.

Resultando: Que habiéndose remitido al concesionario con fecha 14 de mayo de 1932 las condiciones en que podría otorgarse la concesión solicitada, a fin de que en el plazo de treinta días manifestara su conformidad con las mismas o expusiera los reparos que tuviera por conveniente y remitiera en el primer caso una póliza de 120 pesetas para el reintegro de la concesión, con arreglo a la entonces vigente ley del Timbre.

Resultando: que con fecha 11 de agosto último el interesado presenta un escrito haciendo algunas observaciones y solicitando al propio tiempo se modifique la condición 9.ª de las mismas, en sentido de

que el cruce de la línea con la carretera de Burgos a Logroño se haga aéreo en vez de subterráneo por encontrarse la alcantarilla que se había de utilizar para el paso del cable de la mencionada carretera en malas condiciones de seguridad y habiéndose dado traslado del mencionado escrito al Ingeniero encargado, a fin de que informase acerca de lo solicitado por el concesionario, lo hace en el sentido de que procede modificar la condición 9.ª en el sentido de que el cruce de la línea con la carretera de Burgos a Logroño, procede se haga aéreo en vez de subterráneo, con arreglo a las condiciones que también señala.

Considerando: que las obras son de pública utilidad y que en la tramitación del expediente se han observado los preceptos reglamentarios.

Considerando: que las reclamaciones presentadas por D. Nicomedes y D. Juan Puente y otros vecinos de Fresno de Río Tirón y Belorado, han quedado sin efecto por expresa manifestación de los interesados. Que las presentadas por D. Cirilo Uyarra y D.ª Francisca Carcedo no se oponen a la concesión solicitada, sino a que se instalen postes en la finca de su propiedad sin previa indemnización, pudiendo los reclamantes obligar al peticionario a que retire de sus fincas los postes y cualquier otro elemento de la instalación que en ellas hubiera colocado y no permitirle que nuevamente las ocupe, aun cuando se decretase sobre las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, mientras no se proceda al abono de la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará entre el concesionario y los propietarios con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, y en último extremo, siguiendo la tramitación establecida en los artículos pertenecientes de la Ley de Expropiación forzosa vigente como supletoria de la que acaba de citarse. Que la formulada por el Alcalde de Fresno de Río Tirón, quedará atendida, obligando al concesionario a cumplir escrupulosamente las prescripciones del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas que se imponen en la concesión. Y por último, que la presentada por D. Felipe Andrés, en nombre de D. Pedro Mendiz, no tiene fundamento alguno y procede desestimarse, toda vez que no existe disposición alguna que autorice el suministro de energía con el carácter de exclusiva a favor del reclamante, no pudiendo privar a los consumidores de energía de los beneficios que podría reportarles la libre concurrencia, ni denegar ésta a los que, sometidos a todas las condiciones reglamentarias, quisieran establecerla.

Considerando: que por las razones expuestas por el Ingeniero en-

carga lo, procede modificar la condición 9.<sup>a</sup> de las aprobadas por esta Jefatura en 14 de mayo último.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Gregorio Rioja, vecino de Belorado, para transformar en eléctrica la energía hidráulica obtenida en un molino de su propiedad, sito en término de Belorado y para el tendido de las líneas de transporte y distribución de la energía transformada al mencionado pueblo y al molino del peticionario, sito en Villamayor del Río, concediéndose por tanto, al mismo D. Gregorio Rioja la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado de Burgos a Logroño y la provincial de Tormantos a Pradoluengo, caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público, que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en Burgos en 22 de noviembre de 1927, por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por las líneas de transporte de aquella energía con la red que, derivada de esta línea por medio del correspondiente transformador, la distribuyan en el mencionado pueblo, excluyendo de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> En la instalación de la central en el molino denominado Mojón Blanco, se cumplirán las prescripciones de los artículos 27, 28, 29 y las a ellas aplicables del artículo 30 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. La salida de los conductores en la central ha de tener lugar a una altura de seis metros por lo menos desde el suelo. Se separarán en absoluto los conductores de alta y baja tensión, corrigiéndose los graves defectos de que adolece la instalación en este respecto y a tal fin se ampliará el local de la central con una caseta adosada donde se instale el transformador elevador.

4.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes producidas en la central serán trifásicas, de baja tensión, y así circularán en la línea a Fresno de Ríotirón. Una parte de la energía se derivará en la central y llevando la

tensión de las corrientes a 5.000 voltios en el transformador elevador el transporte por la línea correspondiente al molino de Villamayor del Río, donde en un transformador reductor se rebajará la tensión de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.<sup>a</sup> Los apoyos de las líneas en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria, para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

6.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de línea al llegar a la cabina del transformador, los de sustentación de éstas, si se empleara tal sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras y de los caminos municipales y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrado, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.<sup>a</sup> No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose, en caso necesario, las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

8.<sup>a</sup> En el vano de cruce con la carretera del Estado de Burgos a Logroño y la provincial de Tormantos a Pradoluengo, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores, haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

9.<sup>a</sup> El cruce de la carretera del Estado de Burgos a Logroño, será también aéreo, y tanto los postes como la suspensión de los conductores en dicho cruce, han de satisfacer las prescripciones impuestas

en las cláusulas 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> precedentes. La separación de los postes de este vano, será tal, que dentro del mismo quede comprendida la línea telegráfica de Belorado paralela a la citada vía, con el fin de no necesitar otra protección que la del vano de cruce.

10. Las cabinas destinadas a la instalación de los transformadores, serán de la altura suficiente, para que la entrada o salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a seis metros de altura sobre el suelo. Deberán satisfacer además, así como la instalación de transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., a las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y se evitarán en absoluto dentro de las cabinas los cruces de líneas de alta y baja tensión.

11. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero, si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se crucen.

12. En el tendido de la red de distribución a baja tensión en las partes que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento de Fresno de Ríotirón con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de la red de distribución a baja tensión en el interior del pueblo se concederá por el Ayuntamiento con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

*A tanto alzado.*

Una lámpara de filamento metálico, fija, de 10 bujías, 2,10 pesetas.

Una lámpara de filamento metálico, conmutada, de 10 bujías, 2,10.

Tarifas a contador no existen.

14. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Burgos y la que ha de realizarse por la Jefatura de Industria en la red de distribución y utilización de la energía.

15. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de

la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales practicadas a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo de la Jefatura provincial de Industria.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo, y en la ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 19 de abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Alcaldía de Miranda de Ebro.*

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción de contribuciones especiales sobre mejoras en la vía pública, se halla de manifiesto en esta Alcaldía la relación de propietarios de edificios y solares de la calle Nueva de esta Ciudad, que deberán contribuir con las cuotas fijadas para dicha mejora.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, a partir del siguiente de la inserción de este anuncio, puedan los interesados formular las reclamaciones que a su derecho estimen oportunas.

Miranda de Ebro 2 de mayo de 1933.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción de contribuciones especiales sobre mejoras en la vía pública, se halla de manifiesto en esta Alcaldía, la relación de propietarios de edificios de la calle del Arrenal de esta Ciudad, que deberán contribuir con las cuotas fijadas para dicha mejora.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, a partir del siguiente de la inserción de este anuncio, puedan los interesados formular las reclamaciones que a su derecho estimen oportunas.

Miranda de Ebro 2 de mayo de 1933.—El Alcalde, Antonio Caballero.

*Alcaldía de Valle de Valdelucio.*

En cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, las cuentas de presupuestos y de Depositario, correspondientes al ejercicio de 1932, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este Valle puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Valle de Valdelucio 25 de abril

de 1933.—El Alcalde, Amideo Barriuso.

*Alcaldía de Quintanilla-Somuñó*

Formado el repartimiento de guardería rural autorizado en el capítulo y artículo 8.º del presupuesto de ingresos del corriente ejercicio de este distrito municipal, con arreglo a la ordenanza para la exacción del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla-Somuñó a 24 de abril de 1933.—El Alcalde, Salvador Pardo.

*Alcaldía de Arauzo de Miel.*

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Nicolás Hernando Alvaro, hijo de Roque y Catalina, y José Hernando Gutiérrez, de Eloy y Estanislada, números 5 y 6 del actual reemp'azo, no obstante haber sido citados para todos los actos de quintas, por conducto de sus padres, se les cita de nuevo por medio del presente, emplazándoles a la vez para que antes del día 19 del corriente comparezcan ante este Ayuntamiento a ser tallados, reconocidos y clasificados, o remitan los documentos necesarios para poder serlo, o en otro caso comparezcan en dicho día ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, porque de lo contrario serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Arauzo de Miel 1.º de mayo de 1933.—El Alcalde, Julián Benito.

*Alcaldía de Villahoz.*

Formado por este Ayuntamiento el reparto municipal del impuesto sobre pastos, guardería rural, palomares y roturaciones arbitrarias, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el actual ejer-

cicio económico, se expone al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamaciones, pues expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahoz 23 de abril de 1933.—El Alcalde, Restituto Marín.

*Alcaldía de Valle de Valdelaguna.*

Instruido por el Ayuntamiento y Presidentes de las siete Juntas administrativas que constiuyen este municipio, el expediente sobre cambio de casa consistorial, en que se han de celebrar las sesiones de la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en virtud de no reunir condiciones la casa en que se han venido celebrando, no ser de la propiedad del mismo, hallarse en despoblado fuera del centro de este municipio y a dos kilómetros de distancia del archivo y Secretaría municipal, en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y dichos Presidentes el día 9 del actual, la cual fué aprobada en la siguiente celebrada en el día de ayer, se acordó aprobar dicho expediente, en el que consta que desde ese día se celebren las sesiones de este Ayuntamiento en el local contiguo a la Secretaría del mismo en la casa vecinal de la villa de Huerta de abajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto municipal, por ser el pueblo mas céntrico de este municipio.

Valle de Valdelaguna 24 de abril de 1933.—El Alcalde, Aureliano Salas.

*Alcaldía de Medina de Pomar.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 30 de abril de 1933.—El Alcalde, A. López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sandoval de la Reina.

Vileña.

Quintanilla-Somuñó.

Mazuelo de Muñó.

Respecto de rústica y pecuaria, Mahamud.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

José Corbella Pené, contratista de las obras de construcción de las Escuelas Normales y Graduadas anejas, requiere a los que se crean con derecho a reclamarle el pago de materiales, jornales, retiro obrero y accidentes del trabajo en relación con dichas obras, para que presenten sus reclamaciones ante la Alcaldía de esta ciudad de Burgos en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente.

Burgos 4 de mayo de 1933.—José Corbella Pené.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Doctrada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

**IMPOSICIONES**

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100

1

**COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA**

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión, a partir del día 21 de mayo del año actual, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN—PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

**PASOS EN QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA**

Línea férrea.	Kilómetro.	Provincia.	Término municipal.	Denominación oficial del camino.	Nombre con que es conocido el paso.
Madrid a Irún.....	360'038.....	Burgos.....	Quintanilleja.....	Camino vecinal.....	Tardajos a Quintanilleja.
Idem.....	378'176.....	Idem.....	Villafraía.....	Camino a fincas.....	Villafraía a las labores.
Idem.....	416'228.....	Idem.....	Briviesca.....	Camino vecinal.....	Camino a Bañuelos.
Idem.....	417'031.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Briviesca a Belorado.

Burgos 17 de abril de 1933.—El Jefe de la 3.ª Sección de Vías y Obras, B. Angulo.